

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 172
9 junio 2020
Original: español

INFORME No. 162/20
PETICIÓN 1832-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JOSÉ ORLANDO FLORES ARAYA
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 162/20. Petición 1832-11. Admisibilidad. Familiares de José Orlando Flores Araya. Chile. 9 de junio de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Nelson Caucoto Pereira ¹
Presunta víctima	Familiares de José Orlando Flores Araya ²
Estado denunciado	Chile ³
Derechos invocados	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ , en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Recepción de la petición	19 de noviembre de 2011
Notificación de la petición	28 de junio de 2017
Primera respuesta del Estado	13 de abril de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	28 de agosto de 2018
Advertencia de archivo	19 de abril de 2017
Respuesta a la advertencia de archivo	20 de abril de 2017

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, el 17 de junio de 2011
Presentación dentro de plazo	Sí, el 19 de noviembre de 2011

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de José Orlando Flores Araya (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.

2. El peticionario alega⁶ que la presunta víctima, estudiante secundario y militante del Partido Comunista, fue detenida el 23 de agosto de 1974 por una patrulla militar en la Escuela Industrial “Cuatro Álamos” de Maipú, liderados por el Teniente Haroldo Latorre. Queda registrado por el director de la Escuela que la pregunta víctima fue retirada para ser interrogada. La presunta víctima fue trasladada a la Escuela de Suboficiales del Ejército, donde fue interrogada y sometida a apremios ilegales por el Teniente Hernán Ramírez.

¹ La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario.

² Claudio Flores Araya, Clara Flores Araya y Orlando Flores Quijonea, hermanos de la presunta víctima.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁶ El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig).

En paralelo allanaron su domicilio y le dijeron a su madre que su hijo se encontraba arrestado. En la noche del mismo día fue entregado a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes le trasladaron al centro de detención Villa Grimaldi, donde fue vista por última vez por un profesor que también fue detenido en la Escuela y que el 29 de agosto de 1974 fue trasladado desde Villa Grimaldi a Tres Álamos y posteriormente dejado en libertad.

3. El 27 de agosto de 1974 su madre interpuso un recurso de amparo del que desistió el 11 de noviembre del mismo año, y al día siguiente presentó una denuncia por presunta desgracia ante el Séptimo Juzgado del Crimen, causa en la que fueron interrogados tanto la Secretaría Ejecutiva de Detenidos como el Ministerio del Interior, cuales informaron al Tribunal que no tenían antecedentes de la presunta víctima. El 4 de octubre de 1976 se decretó el cierre del sumario y el sobreseimiento de la causa por no acreditar la existencia del delito, resolución aprobada por la Corte de Apelaciones. El 10 de enero de 1979 se repuso la causa en estado sumario y se dejó sin efecto el sobreseimiento. El 20 de julio de 1979, se resolvió que la tramitación de la causa prosiguiera a cargo de un Ministro en Visita. El 2 de noviembre de 1979, este determinó que José Flores Araya había sido detenido por el Teniente Latorre y trasladado a la Escuela de Suboficiales del Ejército y que no existían antecedentes concretos de su posterior puesta en libertad. Por estar involucrados militares, se remitió la causa a la Justicia Militar, la que ordenó instruir sumario. El 8 de mayo de 1982 el Fiscal señaló que efectivamente José Flores Araya había sido detenido por el Teniente Latorre, pero que no se había logrado acreditar la participación de ningún uniformado o miembro de la DINA en su presunta desgracia, por lo que no resultaba justificada la perpetración del delito. Se sobreseyó temporalmente la causa. Dicha resolución fue aprobada por el Juez Militar y confirmada por la Corte Marcial. Se presentó también un recurso de queja en contra de la Primera Fiscalía Militar de Santiago ante la Corte Suprema y ésta no dio a lugar a la presentación.

4. El 3 de marzo de 2000 se inició la causa civil en el 2º Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 22 de julio de 2004 denegando la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado en base a la prescripción de las acciones civiles. La Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia, obligando al Estado a indemnizar. Contra este fallo el Fisco de Chile recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 25 de mayo de 2011 dicho recurso fue acogido por la Corte, revocándose el fallo que concedía la indemnización. Con fecha 17 de junio de 2011 se dictó el “cúmplase” por parte del Juzgado Civil de primera instancia.

5. Por su parte, el Estado señala que la petición carece de un relato claro y coherente que permita una comprensión adecuada de las vulneraciones alegadas, sin embargo, en aras de la buena fe y entendiendo que la pretensión de los peticionarios se basa en el ámbito civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en agosto de 1974, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción *ex ratione temporis*.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la desaparición de José Orlando Flores Araya, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que se inició una causa para indemnización el 3 de marzo de 2000 ante el 2º Juzgado Civil de Santiago y que el 17 de junio de 2011 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 25 de mayo de 2011 rechazando las pretensiones de los peticionarios. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

7. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 19 de noviembre de 2011, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

VII. CARACTERIZACIÓN

8. La Comisión observa que los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena y que el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial. Sin embargo, la petición incluye alegatos con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como en la presente petición, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas, y por ello no debería aplicarse en tales circunstancias⁷. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH⁸.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

⁷ CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 134; ver igualmente CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89.

⁸ Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019.